

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Meta, 14 de enero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00375 00**

Revisando el expediente, tenemos que, en auto del 14 de febrero de 2020, se aceptó la renuncia del poder al doctor José Gombal Caicedo Orjuela, como apoderado judicial de la demandada Seguridad Segal limitada, al estar presentes los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso (folio 86).

Programada fecha para la realización de audiencia de trámite regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en providencia del 30 de julio de 2020 se reprogramó para las 9:00 de la mañana del 22 de enero de la presente anualidad, advirtiendo en su numeral segunda a las partes que se haría de forma concentrada con la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de igual ordenamiento procesal (folio 87 anverso y reverso).

Ahora, se pasa nuevamente a reconocer personería al doctor José Gombal Caicedo Orejuela, como apoderado judicial de la demandada Seguridad Segal Limitada en reorganización, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señora María Luisa Suárez Oviedo, en atención al memorial poder anexo que registra el folio 91 del expediente.

Mandatario judicial, quien igualmente al anterior escrito de poder recibido el 5 de agosto de 2020, anexa escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral segundo del auto de 30 de julio de 2020,

que advirtió a las partes que en la fecha señalada tendría lugar de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Providencia que sin lugar a equívocos es de mero trámite, y en ese sentido, regula el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en contra de los autos de sustanciación no se admite recurso alguno, pero el juez puede modificarlos o revocarlos de oficio en cualquier estado del proceso; motivo por el cual contra del aparte del auto que se muestra la inconformidad al ser de sólo trámite en contra de ella no procede ningún recurso.

Sin embargo, en el hipotético caso de que la citada providencia fuera susceptible del recurso de reposición, es de observar, que presentado el escrito de reposición el 5 de agosto de 2020, su presentación resulta extemporánea en atención a que los dos días de que trata el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para formularlo fenecieron el 4 de agosto de 2020.

Así las cosas, lo que establece el Despacho, es que la decisión se encuentra ajustada a la legalidad al observarse los poderes y fines previstos en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, nuevamente se acepta la renuncia del poder que hace el doctor José Gombal Caicedo Orejuela, como apoderado judicial de la sociedad demandada Seguridad Segal Limitada en reorganización, confirmado el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 15 de enero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 01 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario